



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

SENTENCIAS: ELEMENTOS FORMALES.

RESUMEN: Este informe hace un breve análisis acerca de la forma que deben tener las sentencias. Se toma doctrina de diversos países esto para tener más puntos de vista sobre la sentencia. Sin embargo, se topa con una realidad, no importa el país o su denominación, hay consenso sobre los puntos mínimos que debe tener la sentencia.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Código Procesal Civil.

2. DOCTRINA.

I. Generalidades sobre la Sentencia.

- i. Encabezamiento o Preámbulo.
- ii. Resultandos o Antecedentes de Hecho.
- iii. Considerandos o Fundamentos de Derecho.
- iv. Por tanto, Fallo o parte dispositiva o Los puntos resolutivos.



DESARROLLO:

1. **NORMATIVA.**

I. **Código Procesal Civil.**

ARTÍCULO 155.- Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos:

1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.

2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado.

En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal.

Las sentencias de segunda instancia deberán contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores.

3) También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará:

a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes.

b) Un análisis sobre incidentes relativos a documentos cuya resolución deba hacerse en el fallo.

c) Un análisis sobre la confesión en rebeldía, cuando la parte no compareció a rendirla dentro del proceso.

ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente.

d) Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.

e) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas y de lo relativo a costas, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables.



4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden:

- a) Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento.
- b) Incidentes relativos a documentos.
- c) Confesión en rebeldía.
- ch) Excepciones.
- d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente.
- e) Costas.

Queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos, refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o algunos de los considerandos, y en las de segunda instancia resolver tan solo con remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues el superior debe dar también las razones correspondientes"¹.



2. DOCTRINA.

I. Generalidades sobre la forma de la Sentencia.

"Constituyen las resoluciones judiciales más importantes por cuanto tienen como finalidad esencial la decisión sobre el fondo de las cuestiones litigiosas.

1. Contenido.

De acuerdo con lo establecido en el art. 245,le) LOPJ se dictarán en forma de sentencia aquellas resoluciones que decidan de forma definitiva el pleito o las que deban pronunciarse de esta forma por disposición expresa de las leyes.

Al respecto, la LEC, y sólo para su ámbito, señala que deben adoptar la forma de sentencia las resoluciones relativas a: incidentes que pongan término a la cuestión principal haciendo imposible su continuación; audiencia al rebelde; todas aquellas que la LEC establece de forma expresa y determinada.

2. Clases.

Pueden ser **definitivas** que son las que deciden el pleito en cualquier instancia o recurso.

Firmes que son aquellas contra las que no cabe ningún recurso a salvo la posibilidad de su anulación por las vías extraordinarias establecidas en la Ley"².

"De lo expuesto en el capítulo anterior, se puede deducir que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirige la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

Será desde otro ángulo de vista, el cual nos interesa en el presente capítulo, que se examinarán los *requisitos formales* de la



sentencia; en ese sentido, **De Pina y Castillo Larranaga** hablan de la estructura de la sentencia, en cuanto forma de redacción y los requisitos formales que ésta deba de tener. Refiriendo estos requisitos a los artículos del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, los autores señalados enumeran los siguientes, de carácter externo, para las sentencias:

- a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (art. 56);
- b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (art. 86);
- c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (art. 56);
- d) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art. 57), y
- e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (art. 80).

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Lo cierto es que aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de resultados y de considerandos, como integrantes de toda sentencia"³.



i. Encabezamiento o Preámbulo.

"Un **encabezamiento** que identificará al órgano judicial, las partes y el objeto del litigio"⁴.

"En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto"⁵.

"En el encabezamiento deberá mencionarse el lugar y fecha en que se adopte y la indicación del tribunal que la dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y la indicación del nombre del Ponente, en su caso, y expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los Abogados y Procuradores y el objeto del juicio (enunciación genérica)"⁶.

"Propiciamos, para todos los acápites, el introito o cita inaugural de DE SANTO, quien señala que el encabezamiento o preámbulo es el "conjunto de palabras formularías con que se inicia la redacción de una sentencia para exponer, generalmente, de quién procede, dónde lo hace y a qué se refiere".

Así tenemos que en el preámbulo de toda sentencia deben señalarse, además del lugar y fecha de suscripción, el tribunal del que emana la misma, los nombre de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se da la sentencia. Esto es, en el preámbulo deben exponerse todos los datos necesarios para identificar plenamente el asunto o cuestión sometido a decisión"⁷.

ii. Resultandos o Antecedentes de Hecho.

"**Antecedentes de hecho y hechos probados** que deben contener los hechos alegados por ambas partes conectados con la cuestión principal, así como las peticiones por ellas efectuadas"⁸.

"Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en



esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo”⁹.

“En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse [«resumen suficiente de los hechos que hayan sido objeto de debate en el proceso» (Cfr. art. 97.2 LPL)], las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados [el tribunal “apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados” (art. 97.2 LPL), sin que se puedan introducir conceptos jurídicos que predeterminen el sentido del fallo], en su caso”¹⁰.

“Las leyes procesales prevén, en general, que la sentencia debe contener tanto el nombre y apellido de las partes cuanto una relación clara y sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, es decir, la mención de los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de esta, así como del objeto de la causa de la pretensión o pretensiones deducidas.

A esta parte de la sentencia se la conoce con el nombre de “resultandos”. Es costumbre, por otra parte -señala DE SANTO- que “entre los resultandos se incluya un resumen de los trámites sustanciales cumplidos en la causa”.

Los resultandos, entonces, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto o cuestión refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, la serie de pruebas que han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento o producción.

Para GOZAÍNI, “resumen la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí -nos dice- debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la oposición deducida”.

Para el *Vocabulaire juridique* dirigido por CAPITANT, los resultandos constituyen la “parte de los motivos de un fallo donde se anuncian los nombres y domicilio de las partes y los hechos de la causa”, la que da en llamar “punto de hecho”.



Luis ALCALÁ ZAMORA acota que en el tecnicismo hispano hay que hablar de "encabezamiento de la sentencia y de resultando", que permiten la identificación personal de los litigantes y fijar su actitud en el procedimiento, así como los hechos probados en que la sentencia se apoya. Por lo demás, debe tenerse cuidado en cuanto a que en esta parte, el órgano jurisdiccional no debe formular consideración alguna de tipo estimativo o valorativo"¹¹.

iii. Considerandos o Fundamentos de Derecho.

"Fundamentos de derecho que son los razonamientos jurídicos en que ha de basarse la resolución"¹².

"En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados; y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y lo que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse [efectuando una valoración jurídica de los hechos probados: «haciendo referencia...a los razonamientos: (art. 97.2 LPL) que le han llevado a la conclusión de estimar los hechos como probados], con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso"¹³.

"Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. En el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, lo cual será objeto de nuestra atención en el capítulo siguiente"¹⁴.

"Cada una de las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a una sentencia empiezan, precisamente, con la expresión "considerando". De hecho, constituyen una parte esencial de la sentencia toda vez que el juez debe exponer allí los motivos o fundamentos que lo llevan a adoptar una u otra solución para dirimir el litigio.

Es así que en este aspecto de la decisión, el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de esta y aplicar,



finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver la causa.

COUTURE lo define como "gerundio utilizado en las sentencias para agrupar bajo ese rubro los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión".

Para GOZAÍNI, "los considerandos, son la esencia misma de este acto (la sentencia), la motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer, basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial".

Los considerandos constituyen, entonces, sin duda alguna, la parte medular de la sentencia. Y es aquí donde, después de relatada y expuesta {en los resultandos) la historia y antecedentes del asunto o cuestión, se arriba a las conclusiones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia tratada.

Para el *Vocabulaire juridique* de CAPITANT, los considerandos constituyen la "parte de los motivos de un fallo donde se anuncian las razones invocadas por cada una de las partes en apoyo de sus pretensiones, así como el resumen de las cuestiones sometidas a fallo del tribunal", la que da en llamar "punto de derecho"¹⁵.

iv. Por tanto, Fallo o parte dispositiva o Los puntos resolutivos.

"Fallo o parte dispositiva que contiene la decisión sobre el objeto del proceso"¹⁶.

"El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes [adecuación a los principios dispositivo y de aportación de parte (art. 216), a las reglas de la carga de la prueba (art. 217), a las exigencias d motivación (art. 218.2), exhaustividad y congruencia (art. 218.1 y 3)], contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídico así como el pronunciamiento sobre las costas [arts. 394 y ss. LEC; 23 LPL; o



la imposición de sanciones pecuniarias, en su caso [arts. 97.3, 202 LPL]. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia [art. 99 LPL], sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 (sentencias con reserva de liquidación) de esta Ley.

Al final de la sentencia constará la firma del Juez –o de todos los Magistrados– que la hubiera dictado (arts. 204.1, 208.3, 212 LEC).

Las sentencias (y los autos) pueden ser objeto de aclaración de algún concepto oscuro (art. 214.1 y 2 LEC), de rectificación de errores materiales (art. 214.1 y 3 LEC) o de adición, para completar la resolución, incluso con el pronunciamiento omitido, o para subsanar defectos (art. 215). El auto aclaratorio formará un todo inseparable con el cuerpo central de la sentencia. En los órganos colegiados, Salas o Secciones de lo Social, el Magistrado –o los Magistrados, en su caso– disidente del voto mayoritario puede formular voto particular, que se incorporará al libro de sentencias y será notificado a las partes con la sentencia, de la que también es inseparable. (Cfr. arts. 205, 213 LEC).

Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes (art. 206.2 2.^a LEC)”¹⁷.

“Los puntos resolutive de toda sentencia, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones”¹⁸.

“Toda sentencia concluye con la parte dispositiva o fallo propiamente dicho donde se sintetizan, en diversos puntos resolutorios, las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.

En otros términos, decimos que los puntos resolutive de toda sentencia constituyen la parte conclusiva de la misma en donde ha



Centro de Información Jurídica en Línea



de precisarse, en forma concreta, si el sentido y alcance de la resolución es favorable al actor o beneficia al demandado, y en caso de existir condena, el monto de la misma, los plazos de cumplimiento y su modo de ejecución”¹⁹.



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 7130. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 03 de noviembre de 1989. Arts. 155.
- ² ASECIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 239-240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- ³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 291-292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- ⁴ ASECIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- ⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- ⁶ VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 408 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- ⁷ BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 380 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- ⁸ ASECIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- ⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- ¹⁰ VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 409 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).



-
- ¹¹ BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 381-382 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- ¹² ASECIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- ¹³ VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 409 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- ¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- ¹⁵ BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 382-383 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- ¹⁶ ASECIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- ¹⁷ VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 409-410 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- ¹⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 293 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- ¹⁹ BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 383 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).